

LEY 6905

ADMINISTRACION FINANCIERA

SAN JUAN, 3 de Diciembre de 1998. (BOLETIN OFICIAL, 14 de Diciembre de 1998)
Vigentes

Reglamentado por : Decreto 30/03 de San Juan
(B.O.05/08/03) Reglamenta art. 95 al 105

Anexos de la Norma

A DECRETO ACUERDO N. 0030/03
TEMA

**DERECHO ADMINISTRATIVO-ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL-
CONTROL DEL SECTOR PUBLICO-ADMINISTRACION FINANCIERA-
RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO-PRESUPUESTO-
CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS**

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE**

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA:0131
ART. QUE ESTABLECE ENTRADA VIG. :0128
OBSERVACION: 1- PUBLICADA EN SEPARATA AL BOLETIN OFICIAL DE
FECHA 14/12/98 2 - PLANILLAS ANALITICAS ANEXAS: NO MEMORIZABLES
3 - DECRETO N° 1966 - ME- 2000 (B.O 20-11-00) - APRUEBA LA EMISION DE
LETRAS DE TESORERIA HASTA UN MONTO EQUIVALENTE ART. 37
EFECTUADA POR EL ART. DE LA 7779 (B.O 05-01-07) 5 - ART.22 DE LA
LEY7947 (B.O 12-12-08) MANTIENE LA MODIFICACION AL INC. 3 DEL ART.
37 EFECTUADA POR ART. 22 DE LA LEY 7779 (B.O05-01-07) - 6 - EL ART. 22
DE LA LEY 8100 MANTIENE LA VIGENCIA DE LA MODIFICACION
INTRODUCIDA AL INC. 3 DEL ART. 37. - 7 - EL ART. 22 DE LA LEY 8191 (B.O.
21/12/10) MANTIENE LA VIGENCIA DE LA MODIFICACION AL INC. 3 DEL
ART. 37.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 10)

ARTICULO 1.- La presente Ley establece y regula la administración financiera, el control interno en el Sector Público y responsabilidad de los funcionarios.

ARTICULO 2.- La administración financiera comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hace posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.

ARTICULO 3.- El sistema de control interno y el régimen de responsabilidad se funda en la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de su gestión.

ARTICULO 4.- Son objetivos de esta Ley, y por lo tanto deberán respetarse, principalmente para su interpretación y reglamentación, los siguientes: 1.- Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos; 2.- Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos; 3.- Desarrollar sistemas que proporcionen + información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero, útil para la dirección de las jurisdicciones y entidades y para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas; 4.- Establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción o entidad, la aplicación y mantenimiento de: a.- El sistema Contable aprobado por la Contaduría General adecuado a las necesidades del registro e información y acorde con su naturaleza + jurídica y características operativas; b.- Procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que son responsables la jurisdicción o entidad.

ARTICULO 5.- La administración financiera estará integrada por los siguientes sistemas, que deberán estar interrelacionados entre sí: Sistema Presupuestario; Sistema de Crédito Público; Sistema de Tesorería; Sistema de Contabilidad Gubernamental; Sistemas de Contrataciones; Sistema de Administración de Bienes; Los Organos rectores de los sistemas mencionados actuarán en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 6.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas dirigirá y supervisará la adecuación, implantación, mantenimiento y funcionamiento de los mismos.

ARTICULO 7.- La Sindicatura General de la Provincia será el órgano rector del sistema de control interno.

ARTICULO 8.- Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público, el que a tal efecto está integrado por: 1.- Administración Provincial, integrada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social (que mantienen su naturaleza). 2.- Empresas, Sociedades del Estado y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado tenga + participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias. En estas entidades se aplicarán las normas de la presente Ley, en los casos en que específicamente se establece. Serán aplicables las normas de esta ley en lo relativo a las rendiciones de cuentas y su control en las organizaciones privadas, sobre los subsidios o aportes, que se les haya otorgado.

ARTICULO 9.- En el contexto de esta Ley se entenderá por: 1.- Jurisdicción a cada una de las siguientes unidades institucionales: a) Gobernación, Ministerio y Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo; b) Poder Legislativo; c) Poder Judicial; d) Organismos de la

Constitución. 2.- Entidad a la organización pública, con personería jurídica y patrimonio propio, distinguiéndose: a) Organismos descentralizados, comprendiendo a las instituciones de seguridad social. b) Empresas, + que comprende las Empresas y Sociedades del Estado y todas aquellas otras organizaciones empresarias donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

ARTICULO 10.- El ejercicio financiero, comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

TITULO II DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO (artículos 11 al 55)

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES Y ORGANIZACION DEL SISTEMA (artículos 11 al 18)

SECCION I NORMAS TECNICAS COMUNES (artículos 11 al 15)

ARTICULO 11.- El presente título establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso presupuestario de todas las jurisdicciones y entidades que conforman el Sector Público.

ARTICULO 12.- Los presupuesto comprenderán todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio, los cuales figurarán por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Mostrarán el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para el ejercicio, en sus egresos e ingresos corrientes, de financiamiento y capital, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas.

ARTICULO 13.- Los presupuestos de recursos contendrán la enumeración de los distintos rubros de ingresos y otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio. Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas, como para identificar las respectivas fuentes.

ARTICULO 14.- En los presupuestos de gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y producción de bienes y servicios de los organismos del Sector Público, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento. La reglamentación establecerá los procedimientos y técnicas de programación presupuestaria y + los clasificadores de gastos y recursos, que serán utilizados.

ARTICULO 15.- Cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades, se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios cuyo plazo de ejecución o pago exceda al ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos la siguiente información: 1.- Recursos invertidos en años anteriores; 2.- Recursos que se invertirán en el presente y futuro ejercicios; 3.- Monto total del gasto; 4.- Cronogramas de ejecución física. La aprobación de los + presupuestos que contengan esta información, implicará la autorización expresa para contratar y adquirir los bienes y servicios, que afecten a más de un ejercicio, de acuerdo con las modalidades de

contratación vigente. Los gastos que afecten más de un ejercicio y que no cuenten con la información presupuestaria consignada precedentemente, deberán ser autorizados por ley específica.

SECCION II ORGANIZACION DEL SISTEMA (artículos 16 al 18)

ARTICULO 16.- La Dirección Provincial de Presupuesto será el Organismo rector del sistema presupuestario.

ARTICULO 17.- La Dirección Provincial de Presupuesto tendrá las siguientes competencias: 1.- Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que elabore el Ministerio de Hacienda y Finanzas; 2.- Formular y proponer los lineamientos para la elaboración de los presupuestos; 3.- Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de las jurisdicciones y organismos descentralizados; 4.- Dictar las normas técnicas para la formulación y evaluación de los presupuestos de las empresas y Sociedades del Estado; 5.- Analizar los anteproyectos de presupuestos de los organismos que integran la Administración Provincial y proponer los ajustes que considere necesarios. 6.- Analizar los proyectos de presupuesto de las Empresas y Sociedades y presentar los respectivos informes. 7.- Preparar el anteproyecto de Ley del Presupuesto General y fundamentar su contenido. 8.- Realizar conjuntamente con Tesorería General de la Provincia, la programación de la ejecución del Presupuesto de la Administración Provincial y la programación del flujo de fondos de la Administración Central. 9.- Asesorar, en materia presupuestaria a todos los organismos del Sector Público, regidos por esta Ley y difundir los criterios básicos para un buen sistema presupuestario, compatible a nivel Nacional y de Municipalidades. 10.- Coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de la Administración Provincial e intervenir en los ajustes y modificaciones a los presupuestos, de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación. 11.- Evaluar la ejecución de los presupuestos aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas. 12.- Las demás que le confiere la presente Ley y su reglamento.

ARTICULO 18.- Integrarán el sistema presupuestario y serán responsables de cumplir con esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas que emite la Dirección Provincial de Presupuesto, todas las unidades que cumplan las funciones presupuestarias en cada una de las jurisdicciones y entidades del sector Público Provincial. Estas unidades serán responsables de cuidar el cumplimiento de las políticas y lineamientos que, en materia presupuestaria, establezcan las autoridades competentes.

CAPITULO II DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL (artículos 19 al 45)

SECCION I DE LA ESTRUCTURA DE LA LEY DE PRESUPUESTO GENERAL (artículos 19 al 23)

ARTICULO 19.- La ley de Presupuesto General contará de tres títulos cuyo contenido será: Título I Disposiciones generales; Título II Presupuesto de recursos y gastos de la Administración Central; Título III Presupuesto de recursos y gastos de los Organismos Descentralizados.

ARTICULO 20.- Las disposiciones generales constituye las normas complementarias, que registrarán para cada ejercicio financiero. Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forma parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos. El Título I incluirá, + asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.

ARTICULO 21.- Para la Administración Central se considerarán como recursos del ejercicio: 1.- Todos aquellos que prevén recaudar durante el ejercicio, en cualquier organismo, oficina o agencia autorizada a percibirlos en nombre de la Administración Central; 2.- El financiamiento proveniente de donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro; 3.- Los remanentes financieros que se estimen existentes al cierre del + ejercicio anterior, al que se presupuesta. Se considerarán como gastos del ejercicio, todos aquellos que se devenguen en el período, se traduzca o no en salidas de dinero efectivo del Tesoro. Serán parte del balance preventivo de financiamiento la estimación de los pasivos al cierre del ejercicio, anterior al que se presupuesta.

ARTICULO 22.- La reglamentación establecerá, para los organismos descentralizados el criterio para la imputación de los recursos al presupuesto anual. Los gastos se afectarán por el criterio de los devengado.

ARTICULO 23.- No se podrán afectar recursos para atender el pago de gastos específicos, con excepción de: 1.- Los provenientes de operaciones de crédito público; 2.- Las denominaciones, herencias o legados con destino específico; 3.- Los que por leyes especiales tengan afectación específica; 4.- Los transferidos por organismos estatales, municipales, interes-taduales, etc. con fines específicos.

SECCION II DE LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO (artículos 24 al 28)

ARTICULO 24.- El Poder Ejecutivo fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del anteproyecto de ley de Presupuesto General. A tal fin, las dependencias especializadas deberán practicar: 1.- Una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas provinciales; 2.- Una evaluación del desarrollo general de la Provincia; 3.- Una proyección de las variables macroeconomías a corto plazo; 4.- El estado proyectado, del Tesoro, al cierre+ del Ejercicio; 5.- Los gastos y obras que afecten el presupuesto futuro, expresando las necesidades públicas a satisfacer. Con estas bases se proyectarán las prioridades presupuestarias en general y los planes de inversiones públicas en particular.

ARTICULO 25.- Sobre la base preparada por las jurisdicciones y organismos descentralizados, conforme a las pautas recibidas y con los ajustes que resulte necesario introducir, la Dirección provincial del Presupuesto, confeccionará el anteproyecto de Ley de Presupuesto General, que contendrá como mínimo la siguiente información: 1.- Presupuesto de recurso de la Administración Central y de cada uno de los organismos descentralizados, clasificados por + rubros; 2.- Presupuesto de gastos de cada una de las jurisdicciones y de cada uno de los organismos descentralizados, identificando la producción de bienes o servicios y los créditos presupuestarios; 3.- Crédito presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevén

ejecutar; 4.- El estado proyectado del Tesoro, al cierre del Ejercicio; 5.- Resultado de las cuentas de ingresos y egresos corrientes, de capital y financiamiento; para la Administración + Central y cada uno de los organismos descentralizados, y para el total de la Administración provincial; 6.- La planta de personal El reglamento establecerá, en forma detallada, otras informaciones a ser presentadas al poder Legislativo.

ARTICULO 26.- El Poder Ejecutivo presentará el proyecto de ley de Presupuesto General a la Cámara de Diputados, en los plazos establecidos por el Artículo 189°, Inciso 5), de la Constitución Provincial, acompañado de un mensaje que contenga los objetivos y políticas que fundamenten el presupuesto y los documentos señalados en el Artículo 24°.

Ref. Normativas:

[Constitución de San Juan Art.189](#)

ARTICULO 27.- Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el Presupuesto general, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior, con los siguientes ajustes que deberá introducir el Poder Ejecutivo, en los presupuesto de la Administración Central y de los organismos descentralizados: 1.- Eliminará los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente; 2.- Sustituirá los excedentes de ejercicios anteriores por el nuevo resultado del Tesoro; 3.- + Eliminará los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos; 4.- Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de compromisos derivados de contratos anteriores; 5.- Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios; 6.- Adoptará los objetivos y las cuantificaciones en unidades + físicas de los bienes y servicios a producir por cada entidad, correspondiente a las inclusiones del inciso precedente.

ARTICULO 28.- Todo el presupuesto de gastos previsto en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Provincial, deberá contar con el financiamiento respectivo.

SECCION III DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO (artículos 29 al 40)

ARTICULO 29.- Los créditos del presupuesto de gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado el Poder Legislativo, según las pautas establecidas en el Artículo 25° de esta Ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar.

ARTICULO 30.- Una vez promulgada la Ley de Presupuesto General el Poder Ejecutivo Provincial decretará la distribución administrativa del presupuesto de gastos, que implicará el ejercicio de la atribución prevista en el Artículo 189°, Inciso 7), de la Constitución Provincial. La misma, desagregará los créditos y realizaciones contenidas en la Ley de Presupuesto, con los niveles convenientes previstos en los clasificadores y categorías de programación utilizadas. +

Ref. Normativas:

[Constitución de San Juan Art.189](#)

REFERENCIA

ARTICULO 31.- Se considera gastado un crédito y por lo tanto ejecutado el presupuesto, de dicho concepto, cuando queda devengado un gasto. La reglamentación establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de éste artículo y el Ministerio de Hacienda y Finanzas fijará los aspectos conceptuales y operativos que garanticen su plena vigencia.

ARTICULO 32.- Las jurisdicciones y entidades comprometidas en esta Ley, están obligadas a llevar los registros contables y de ejecución presupuestaria, en las condiciones que le fije la reglamentación y con las normas que determine la Contaduría General de Provincia.

ARTICULO 33.- No se podrán adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de créditos presupuestarios ni disponer de los mismos para un fin distinto al previsto.

ARTICULO 34.- A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y organismos descentralizados deberán programar para cada ejercicio la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas + presupuestarios y de tesorería. Dicha programación será ajustada a los recursos efectivamente recaudados, con la periodicidad que fije la reglamentación. Con estas pautas, el Ministerio de Hacienda y Finanzas, establecerá las cuotas de compromiso sin cuyo requisito no podrá autorizarse ni liquidarse ningún gasto. La excepciones para la contratación o liquidación de gastos sin cuota de compromiso, deben ser autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo, en el que conste los + informes técnicos sobre la evaluación de las razones del desequilibrio financiero. No puede, conforme a lo establecido por el Artículo 37º, de esta Ley, modificar el nivel del endeudamiento. La reglamentación preverá el contenido, las formas y períodos de la excepción prevista en el párrafo anterior.

ARTICULO 35.- Los órganos de los tres Poderes del Estado determinará, para cada uno de ellos, los límites cuantitativos y cualitativos mediante los cuales podrán contraer compromisos por sí, o por competencia específica que asignen a los funcionarios de sus dependencias. La competencia así designada será indelegable. La reglamentación establecerá la competencia para ordenar pagos y efectura desembolsos y las habilitaciones para pagar que no estén expresamente + establecidas en esta ley.

ARTICULO 36.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a efectuar los créditos presupuestarios de las jurisdicciones y organismos descentralizados, destinados al pago de los servicios públicos, aportes y contribuciones sociales y de otros conceptos que autorice la reglamentación.

*ARTICULO 37.-La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para modificar los créditos de la Ley de Presupuesto General que resulten necesarios durante la ejecución. Queda reservados al Poder Legislativo:

- 1.- Las decisiones que afecten al monto total del presupuesto de gastos;
- 2.- El incremento del monto del endeudamiento previsto;
- 3.- Los cambios que impliquen incrementar gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras, que superen el porcentaje fijado en el

Presupuesto

4.- Los cambios de distribución por finalidad que superen el porcentaje fijado en el presupuesto.

Modificado por:

[Ley 7.779 de San Juan Art.22](#)

B.O(05/01/07) MODIFICA INC. 3

[Ley 8.191 de San Juan Art.22](#)

B.O: (21/12/2010) ART. 22 DE LEY 8191 MODIFICA Y MANTIENE LA VIGENCIA DEL INC. 3 DEL ART. 37 DE LEY 6905

Nota de redacción. Ver:

[Ley 7.852 de San Juan](#)

B.O(20/12/07) MANTIENE MODIFICACION INC. ART. 37

[Ley 7.947 de San Juan Art.22](#)

B.O(12/12/08) MANTIENE MODIFICACION INC. 3 ART.37

[Ley 8.100 de San Juan Art.22](#)

B.O: (17/12/2009) POR ART. 22 DE LA LEY 8100 SE MANTIENE LA VIGENCIA DE LA MODIFICACIÓN AL INC. 3 DEL ART. 37

ARTICULO 38.- Toda ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto General deberá especificar las fuentes de los recursos para su financiamiento.

ARTICULO 39.- El Poder Ejecutivo podrá disponer autorizaciones para gastar no incluidas en el Presupuesto General, para atender el socorro inmediato por parte del Estado en casos de epidemias, inundaciones, terremotos u otros de fuerza mayor no previsibles. Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a la Cámara de Diputados, en el mismo momento que las disponga, acompañando los informes técnicos que permitan apreciar la imposibilidad de atender los + gastos con las previsiones ordinarias.

ARTICULO 40.- Las autorizaciones dispuestas según el Artículo 39° de esta Ley, se incorporarán al Presupuesto General.

SECCION IV DEL CIERRE DE CUENTAS (artículos 41 al 43)

ARTICULO 41.- Las cuentas del presupuesto de recursos y gastos se cerrarán al 31 de Diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha de su devengamiento. Con posterioridad al 31 de Diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierre en esa fecha.

ARTICULO 42.- Los gastos devengados y no pagados al 31 de Diciembre de cada año, se considerarán pasivos del Tesoro. Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de Diciembre, se desafectarán de los registros presupuestarios y se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente. El reglamento establecerá los plazos y mecanismos para la aplicación de estas disposiciones. Las Ordenes de Pago no canceladas, perimen a los dos (2) años de su misión, salvo fecha de + vencimiento especial, eliminándose de los registros contables.

ARTICULO 43.- Al cierre del ejercicio todos los entes responsables de la liquidación y capacitación de recursos, procederán al cierre del presupuesto de recursos e informarán

sobre los importes devengados y no recaudados. Los organismos ordenadores de gastos y pagos, procederán al cierre del presupuesto de gastos e informarán sobre su ejecución. La Contaduría General de la Provincia centralizará la información sobre la ejecución del Presupuesto General y + elaborará la cuenta de inversión del ejercicio, con los contenidos y en los plazos previstos por esta Ley.

SECCION V DE LA EVALUACION DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA (artículos 44 al 45)

*"ARTICULO 44.- La Dirección Provincial de Presupuesto evaluará la ejecución de los Presupuestos del Sector Público Provincial en forma periódica y al cierre del Ejecutivo. Para ello, las jurisdicciones y entidades del sector Público Provincial, deberán: 1.- Llevar registros de información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes; 2.- Informar a la Dirección Provincial de Presupuesto la ejecución física + de sus presupuestos."

Modificado por:

[Ley 7.212 de San Juan Art.1](#)
(B.O.09-01-02)

ARTICULO 45.- Con la información señalada en el Artículo anterior, la que suministre el sistema integrado de contabilidad gubernamental y otras que se consideren pertinentes, la Dirección Provincial de Presupuesto realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y los efectos producidos por los mismos, interpretará las variaciones de lo ejecutado con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con + recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados. La reglamentación establecerá los métodos y procedimientos, para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Sección, así como el uso que se le dará a la información generada.

CAPITULO III DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO DE EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO (artículos 46 al 54)

ARTICULO 46.- Los directorios máxima autoridad ejecutiva de las empresas y sociedades del Estado, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y los remitirán a la Dirección Provincial de presupuesto, en los plazos establecidos por el Artículo 189º, Inciso 5), de la Constitución Provincial. Los proyectos de presupuesto deberán expresar las políticas generales y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el + Ministerio de Hacienda y Finanzas y la autoridad de la jurisdicción correspondiente; contendrán los planes de acción, las estimaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar y establecerán los resultados operativos, económicos y financieros, previstos para la gestión respectiva.

Ref. Normativas:

[Constitución de San Juan Art.189](#)

ARTICULO 47.- Los proyectos de presupuesto de financiamiento y de gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

ARTICULO 48.- Dirección Provincial del Presupuesto analizará los proyectos de presupuesto de las empresas y Sociedades del Estado y preparará un informe, sobre su adecuación a los lineamientos fijados por el Poder Ejecutivo, para éste tipo de instituciones, aconsejando los ajustes a practicar o la aprobación de los mismos sin modificaciones.

ARTICULO 49.- Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el Artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las modalidades y plazos que se establezca la reglamentación.

ARTICULO 50.- Los órganos máximos de cada empresa y Sociedad del Estado ejecutarán el presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 51.- El Poder Ejecutivo hará publicar en el Boletín Oficial una síntesis de los presupuestos aprobados de las empresas y Sociedades del Estado, con los contenidos básicos que señala el Artículo 46°.

ARTICULO 52.- Las modificaciones a realizar a los presupuestos de las empresas y Sociedades del Estado durante su ejecución y que impliquen la disminución del resultado operativo o económico previstos, alteración substancial a la inversión programada o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo Provincial, previa opinión de la Dirección Provincial de Presupuesto. En el marco de esta norma y con opinión + favorable de dicha oficina, las empresas y sociedades establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

ARTICULO 53.- Al finalizar cada ejercicio financiero, las empresas y sociedades procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de financiamiento y de gastos.

ARTICULO 54.- Se prohíbe a las jurisdicciones y Entidades del sector Público Provincial, realizar aportes o transferencias a Empresas y Sociedades del Estado cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

CAPITULO IV DE LA INFORMACION DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL (artículos 55 al 55)

ARTICULO 55.- La Dirección Provincial de Presupuesto preparará anualmente el presupuesto consolidado del sector público el cual presentará información sobre las transacciones netas que realiza este sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la siguiente información: 1.- Una síntesis del presupuesto general de la Administración Provincial; 2.- Los aspectos básicos de los presupuestos de cada una de las empresas y Sociedades del Estado; 3.- La+ consolidación de los recursos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico; 4.- Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el sector Público Provincial; 5.- Información de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estiman utilizar, así como la relación de ambos con los recursos financieros; 6.- Un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados + sobre el resto de la economía. El Ministerio de Hacienda y Finanzas realizará la difusión de la información presupuestaria.

TITULO III DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO (artículos 56 al 71)

ARTICULO 56.- El crédito público se rige por las disposiciones de esta ley, su reglamento y por las leyes que aprueban las operaciones específicas. Se entenderá por crédito público, la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones productivas, para atender casos de evidente necesidad provincial, para reestructurar su organización o para refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses + respectivos. Se prohíbe realizar operaciones de crédito público para financiar gastos operativos.

ARTICULO 57.- El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público, se denominará deuda pública y puede originarse en: 1.- La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito; 2.- La emisión y colocación de letras del Tesoro, cuyo vencimiento supera el ejercicio financiero; 3.- La contratación de préstamos con instituciones financieras; 4.- La contratación de obras, servicios o adquisiciones + cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente; 5.- El que resulte de otorgamiento de avales, fianzas, y garantías cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero; 6.- La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas. No se considera deuda pública la deuda del Tesoro ni las operaciones que se realicen en el marco del Artículo 82º, de esta ley.

ARTICULO 58.- A los efectos de esta Ley, la deuda pública se clasificará en interna y externa y en directa e indirecta. La deuda pública es aquella asumida por la Administración Central en calidad de deudor principal. La deuda pública indirecta es la originada en el otorgamiento de avales, fianzas o garantías. La deuda interna es la originada dentro del país y la externa en el extranjero.

ARTICULO 59.- Ninguna entidad del sector público podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público, sin la intervención previa del Ministerio de Hacienda y Finanzas, que evaluará las posibilidades de su atención.

ARTICULO 60.- La autorización legislativa prevista por el Artículo 150º, Inciso 13), de la Constitución, se otorgará en la Ley de Presupuesto General, cuando contenga los requisitos fijados en la norma constitucional. Si las operaciones de crédito público de la Administración Provincial no estuvieran autorizadas en la Ley de presupuesto General, del año respectivo, requerirán de una ley especial que las autorice.-

Ref. Normativas:

[Constitución de San Juan Art.150](#)

REFERENCIA

ARTICULO 61.- Las entidades de la Administración provincial no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto General del año respectivo o en una ley específica.

ARTICULO 62.- Cumplidos los requisitos fijados por esta ley, las empresas y Sociedades del Estado podrán realizar operaciones de crédito público, dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial, y de acuerdo con las normas e indicadores que establezca la reglamentación. Cuando estas operaciones requieran de

avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, de la Administración Central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en la Ley de Presupuesto General o en una ley específica.

ARTICULO 63.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas fijará las características y condiciones no previstas en esta Ley, para las operaciones de crédito público que realicen las entidades del sector Público Provincial.

ARTICULO 64.- Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que cualquier ente público otorgue a personas ajenas a éste sector, requieren de una Ley.

ARTICULO 65.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá ejecutar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o interés de las operaciones originales.

ARTICULO 66.- Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas por la presente Ley, son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen.

ARTICULO 67.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas tendrá la facultad de redistribuir o resignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, siempre que así lo permitan las condiciones de la operación respectiva y las normas presupuestarias.

ARTICULO 68.- La Tesorería General de la Provincia será el órgano rector del Sistema de Crédito Público, con la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público.

ARTICULO 69.- En el marco del artículo anterior, la Tesorería General de la Provincia, tendrá las siguientes funciones: 1.- Participar en la programación de los aspectos crediticios del Sector público; 2.- Obtener y diagramar información sobre el mercado de créditos; 3.- Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público; 4.- Fijar los procedimientos para la emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como los de negociación, contratación y autorización de préstamos, en todo al ámbito del Sector público; 5.- Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente integrado al sistema de contabilidad gubernamental; 6.- Todas las demás que le asigne la reglamentación.

ARTICULO 70.- El servicio de la deuda pública estará constituido por la autorización y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos convenidos en las operaciones de crédito público. Los presupuestos de las entidades del sector público deberán prever los créditos para atender el servicio de la deuda.

ARTICULO 71.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades que no cumplan en término el servicio de deuda, el monto de dicho servicio y efectuarlo directamente.

TITULO IV DEL SISTEMA DE TESORERIA (artículos 72 al 84)

ARTICULO 72.- El sistema de tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos, que interviene en la recaudación de los ingresos y los pagos que configuran el flujo de fondos del sector público provincial, así como la custodia de las disponibilidades que se generen.

ARTICULO 73.- La Tesorería General de la Provincia será el órgano rector del sistema de tesorería y, como tal, coordinará el funcionamiento de todas las unidades y servicios de tesorería que operen en el sector público provincial, dictando las normas y procedimientos contundentes a ello.

ARTICULO 74.- La Tesorería tendrá competencia para: 1.- Realizar conjuntamente con la Dirección de Presupuesto, la programación de la ejecución del presupuesto de la Administración Provincial y la programación del flujo de fondos de la Administración Central, fijando las cuotas de transferencias; 2.- Centralizar la recaudación de los recursos de la Administración Central y distribuirlos para el pago de las obligaciones que se generen; 3.- Conformar el presupuesto + de caja de los organismos descentralizados, supervisar su ejecución y asignar las cuotas de transferencias, que éstos recibirán de acuerdo con la Ley General de Presupuesto; 4.- Administrar el sistema de caja única y fondos unificados de la Administración Pública provincial, que establece el Artículo 80º, de esta ley; 5.- Emitir Letras del Tesoro, en el marco del Artículo 82º, de esta Ley; 6.- Ejercer la supervisión técnica de todas las tesorerías y habilitaciones que operen en el ámbito del + Sector Público Provincial; 7.- Elaborar anualmente el presupuesto de caja del Sector Público Provincial y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución; 8.- Emitir opinión previa sobre las inversiones financieras que realicen las entidades del Sector Público provincial; 9.- Custodiar los títulos y valores de propiedad de la Administración central o de terceros, que se pongan a su cargo; 10.- Todas las demás funciones que en el marco de esta Ley, le asigne la reglamentación. +

ARTICULO 75.- La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero General, nombrado de acuerdo al Artículo 189º, Inciso 4), de la Constitución provincial y será asistido por un Subtesorero General. Para ejercer ambos cargos se requerirá título universitario de contador público o licenciado en administración y una experiencia en el área financiera o de control, no inferior a cinco (5) años.

Ref. Normativas:

[Constitución de San Juan Art.189](#)

REFERENCIA

ARTICULO 76.- El Tesorero General dictará el reglamento interno de la Tesorería General de la Provincia y le asignará funciones al Subtesorero.

ARTICULO 77.- Podrá funcionar una tesorería central o habilitación en cada jurisdicción y organismos descentralizados. Estos organismos centralizarán la recaudación de las distintas cajas de su jurisdicción, recibirán los fondos puestos a disposición de las mismas y cumplirán los pagos que autorice el respectivo servicio administrativo.

ARTICULO 78.- Los pagos que se efectúen en el Sector Público, se ejecutarán con cheques, acreditaciones en cuentas, transferencias, compensaciones y en efectivo hasta

el monto fijado por el Poder Ejecutivo. Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades, se depositarán en cuentas del sistema bancario, a la orden conjunta del Jefe del Servicio Administrativo y del Tesorero o Habilitado.

ARTICULO 79.- Cuando deban efectuarse pagos o recaudaciones fuera del País se podrá solicitar la intervención de organismos consulares de la Nación.

ARTICULO 80.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas instituirá un sistema de caja única o de fondos unificados, según lo estime conveniente, que le permita disponer de las existencias de caja de todas las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial, en el porcentaje que disponga el reglamento de la Ley.

ARTICULO 81.- Los tres Poderes del Estado, los Organismos de la Constitución y la autoridad superior de cada una de las entidades descentralizadas, que conforman la Administración Pública, podrán autorizar el funcionamiento de fondos permanentes y/o cajas chicas, con el régimen y los límites que establezca la reglamentación. A estos efectos, se podrán entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, formulando el cargo correspondiente a su + receptor.

ARTICULO 82.- El Ministerio de Haciendas y Finanzas podrá solicitar préstamos en el sistema financiero o emitir Letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije la Ley de Presupuesto General. Estos préstamos o letras deberán ser reembolsados durante el mismo ejercicio financiero que se emitan.

ARTICULO 83.- Los organismos descentralizados, dentro de los límites que autorizan los respectivos presupuestos y previa conformidad del Ministerio de Hacienda y Finanzas, podrá tomar préstamos temporarios para solucionar sus déficit estacionales de caja, siempre que cancelen las operaciones dentro del mismo ejercicio financiero.

ARTICULO 84.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas dispondrá la devolución a la Tesorería General de la Provincia, de las sumas acreditadas en las cuentas de las jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública, cuando éstas se mantengan sin utilización por un período no justificado. Las instituciones financieras en las que se encuentren depositados los fondos, deberán dar cumplimiento a la transferencia que ordene el referido órgano.

TITULO V DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (artículos 85 al 94)

ARTICULO 85.- El sistema de contabilidad gubernamental está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valorar, procesar y exponer los hechos económicos y financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de la Administración Central y organismos descentralizados.

ARTICULO 86.- Será objeto de contabilidad gubernamental: 1.- Registrar sistemáticamente todas las transacciones que produzcan y afecten la situación económica - financiera de las jurisdicciones y organismos descentralizados; 2.- Complementariamente deberá registrar el presupuesto y sus distintos estados de ejecución; 3.- Procesar y producir información financiera para la adopción de decisiones

por parte de los responsables de la gestión financiera pública, para los terceros + interesados en la misma y que se integre al sistema de cuentas nacionales; 4.- Presentar la documentación contable y las respectiva documentación de apoyo, ordenada de tal forma que faciliten las tareas de control y auditoría, sean éstas internas o externas.

ARTICULO 87.- El sistema de contabilidad gubernamental tendrá las siguientes características generales: 1.- Será común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del sector público provincial; 2.- Permitirá integrar las informaciones presupuestarias del Tesoro, deuda pública, realizaciones físicas y patrimoniales, etc.; 3.- Expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y situaciones del Tesoro y las variaciones, composición y situación del + patrimonio de las jurisdicciones y Entidades Públicas; 4.- Estará orientado a determinar el costo de las prestaciones y actividades públicas; 5.- Estará basado en principios y normas de contabilidad de aceptación general, elaboradas para el sector público.

ARTICULO 88.- La Contaduría General de la Provincia, será el órgano rector del sistema de contabilidad gubernamental y como tal, responsable de presidir, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo ámbito del Sector Público Provincial.

ARTICULO 89.- La Contaduría General de la Provincia estará a cargo de un Contador General, designado conforme al Artículo 189º, Inciso 4), de la Constitución Provincial, que será asistido por un Sub-Contador General. Para ejercer los cargos de Contador y Sub-Contador General se requiere el título universitario de Contador Público y una experiencia anterior en materia financiera contable en el sector público, no inferior a cinco (5) años. El Contador general dictará+ el reglamento interno de la Contaduría General de la provincia y asignará funciones al Sub-Contador general.

Ref. Normativas:

[Constitución de San Juan Art.189](#)

REFERENCIA

ARTICULO 90.- La Contaduría General de la provincia tendrá competencia para: 1.- Dictar las normas de contabilidad para todo el Sector Público Provincial. En éste marco fijará la metodología contable a aplicar y la periodicidad, estructura y característica de los estados contables - financieros a producir por las Entidades Públicas; 2.- Cuidar que los sistemas contables que establezca sean implementados por las entidades, conforme a su naturaleza jurídica, + características operativas y requerimientos de información de su dirección; 3.- Asesorar y asistir técnicamente a todo el Sector Público Provincial en la implementación de las normas contables que prescriba; 4.- Coordinar el funcionamiento que corresponda instituir para que proceda el registro contable primario de las actividades desarrolladas por las jurisdicciones de la administración Central y por cada una de las demás entidades que conforman el Sector Público Provincial; 5.- + Llevar la contabilidad general de la Administración Central, consolidando los datos de los servicios jurisdiccionales, realizando las operaciones de ajuste y cierre necesario y producir los estados contable - financieros para su remisión a los órganos de control competentes; 6.- Administrar un sistema de información que permanentemente permita conocer la gestión presupuestaria, de caja, deuda pública y patrimonial, así como los resultados operativos, económicos y financieros de la + Administración Central, de cada unidad descentralida y del Sector Público Provincial en su conjunto; 7.- Preparar anualmente la cuenta de inversión contemplada en el Artículo 150º, Inciso 5), de la

Constitución Provincial; 8.- Organizar el archivo de la documentación financiera de la Administración Provincial; 9.- Todas las demás funciones que le asigne el reglamento.

Ref. Normativas:

[Constitución de San Juan Art.150](#)

REFERENCIA

ARTICULO 91.- Dentro de los tres (3) meses de concluido el ejercicio financiero, las entidades del sector Público Provincial, excluida la Administración Central, deberán entregar a la Contaduría General de la Provincia los estados contables financieros del ejercicio anterior, con las notas y anexos que correspondan.-

ARTICULO 92.- La Contaduría General de la provincia organizará y mantendrá en operación un sistema de compensación de deudas, que permita reducir al mínimo posible los débitos y créditos existentes dentro del Sector Público provincial.

ARTICULO 93.- La Contaduría General de la Provincia coordinará con las Municipalidades, la aplicación en el ámbito de la competencia de éstas, del sistema de información financiera que se desarrolle, con el objeto de presentar la información consolidada de todo el sector Público Provincial.

ARTICULO 94.- La cuenta general que deberá presentarse anualmente a la Cámara de Diputados, en el plazo previsto por el Artículo 189º, Inciso 5), de la Constitución Provincial, contendrá como mínimo, la siguiente información referida a la Administración Central y Entidades: 1.- Los estados de ejecución de presupuesto; 2.- Los estados y movimientos del Tesoro; 3.- El estado y movimiento de la deuda pública; 4.- El estado contable patrimonial y financiero; 5.- El grado de + cumplimiento de los objetivos y metas previstos en el presupuesto; 6.- El comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia del Sector Público Provincial; 7.- La gestión financiera del sector Público Provincial.

Ref. Normativas:

[Constitución de San Juan Art.189](#)

TITULO VI DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO PROVINCIAL
(artículos 95 al 105)

ARTICULO 95.- El sistema de contrataciones gubernamentales está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para obtener los bienes, obras y servicios que necesita para realizar su gestión.

ARTICULO 96.- La oficina Central de Contrataciones de la Provincia, será el órgano rector del sistema de contrataciones y, como tal, coordinará el funcionamiento de todas las unidades y servicios de contrataciones que operen en el sector Público Provincial, propondrá el dictado de las normas y procedimientos conducentes a ello.

ARTICULO 97.- La Oficina de Contrataciones de la Provincia, tendrá competencia para: 1.- Proponer una metodología para optimizar los mecanismos de provisión de bienes y servicios y venta; 2.- Administrar un sistema de información sobre los precios y condiciones de mercado Provincial y Nacional, que sirvan como testigos del control

en las operaciones que se efectúen; 3.- Proponer los procedimientos para las contrataciones, a las que deberán ajustarse las + oficinas de compras de las distintas jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial; 4.- Requerir de las distintas oficinas de compra el programa anual de contrataciones, para su evaluación e inclusión en la programación financiera; 5.- Organizar licitaciones de productos estandarizados, con entregas parciales e imputación a los distintos organismos que los requieran; 6.- Organizar un registro del incumplimiento de los contratos de los proveedores del Estado; 7.- Ejecutar las demás + funciones que se le asignen reglamentariamente.

ARTICULO 98.- Toda contratación, compra, venta, locación, arrendamiento, suministro, etc. del sector Público Provincial, se hará por regla general por licitación o remate público.

ARTICULO 99.- Se establecen las siguientes excepciones a lo fijado en el Artículo anterior: 1.- Por licitación privada cuando el valor estimado de la operación no supere la suma fijada en la reglamentación; 2.- Por compra directa en los siguientes casos: a) Hasta la suma que fije la reglamentación; b) Cuando las operaciones deban mantenerse en secreto; c) Por razones de urgencia imprevisibles e imostergables; d) Cuando la licitación haya resultado desierta o con ofertas + inconvenientes; e) Las obras cinetíficas, técnicas o artísticas, cuya ejecución deba confirmarse a ejecutantes especializados; f) Los bienes o servicios de fabricación exclusiva, siempre que no hubieran sustitutos convenientes; g) Las contrataciones entre reparticiones Públicas Provinciales, Nacionales o Municipales; h) Las compras de semovientes por selección; i) Las reparaciones de maquinarias, equipos, rodados y motores. Esta excepción no rige para las reparaciones comunes, de mantenimiento, + periódicas, normales y/o previsibles.

ARTICULO 100.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, indicarán reglamentariamente los funcionarios de sus respectivas jurisdicciones autorizadas a contratar y comprometer las partidas presupuestarias.

ARTICULO 101.- El reglamento preverá las condiciones de publicación, garantía de proveedores y los otros aspectos que fomenten y alimenten la participación de contratistas y proveedores, en un tratamiento justo y equitativo de transparencia a los procedimientos de la contratación pública.

ARTICULO 102.- No podrán contratar el sector público provincial: 1.- Los inhabilitados o privados de disponer sus bienes o administrarlos; 2.- Los que registren incumplimiento en sus contratos con el Sector Público Provincial; 3.- Ningún agente o funcionario, cualquiera sea su categoría o función, de la Administración Pública por sí o por interpósita persona, bajo pena de nulidad y cesantía; 4.- Los que tengan deudas vencidas con el Estado, por impuestos, tasa u otros + conceptos.

ARTICULO 103.- Los funcionarios autorizados para contratar, podrán rechazar por inconvenientes, las ofertas de cualquier licitación, porque los precios y condiciones exceden los imperantes en el mercado.

ARTICULO 104.- Cuando las propuestas convenientes sean iguales, los funcionarios autorizados para contratar, podrán llamar a los oferentes a mejorar precios y condiciones en remate verbal, labrando acta de ello.

ARTICULO 105.- Los funcionarios contratantes, asumen responsabilidades por negligencia, aunque se hayan respetado los aspectos formales, si los resultados superan significativamente los valores y condiciones de plaza.

TITULO VII DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE BIENES (artículos 106 al 110)

ARTICULO 106.- El sistema de administración de bienes está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para registrar las altas, bajas y reasignaciones de los bienes, con el objeto de proveer la información y ejercer el control necesario para preservar el patrimonio del Estado.

ARTICULO 107.- La oficina Central de Patrimonio de la Provincia, que dependerá de la Contaduría General, será el órgano rector del sistema de administración de bienes y como tal coordinará el funcionamiento de todas las unidades y servicios de patrimonio que opere en el sector público provincial, dictando las normas y procedimientos conducentes a ello.

ARTICULO 108.- La Oficina de Patrimonio de la Provincia tendrá competencia para:
1.- Establecer los procedimientos de altas y bajas de los bienes del Estado y su registración permanente; 2.- Verificar físicamente y contablemente los inventarios y la utilización de los bienes; 3.- Atender un sistema de información de todos los bienes inmuebles y su situación de uso, informando sobre las posibilidades de ventas; 4.- Las otras funciones que reglamentariamente se le + asigne.

ARTICULO 109.- Los bienes muebles de propiedad del Estado podrán venderse, si no resultan convenientemente utilizables, de acuerdo a los procedimientos fijados en el Título VI (Contrataciones del Estado). Los bienes inmuebles no afectados al uso del Estado requerirán, para su venta, de autorización legislativa.

ARTICULO 110.- Los bienes muebles fuera de uso o en condiciones de rezago cuyo valor corriente no supere el monto fijado por la reglamentación, podrán ser donados a instituciones de bien público.

TITULO VIII DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO (artículos 111 al 126)

ARTICULO 111.- Créase la Sindicatura General de la Provincia como órgano de control interno del Poder Ejecutivo provincial.

ARTICULO 112.- Es materia de su competencia el control interno de las jurisdicciones y entidades del sector Público Provincial, sus métodos y procedimientos de trabajo, normas orientativas y estructura orgánica.

ARTICULO 113.- El sistema de control interno queda conformado por la Sindicatura General de la Provincia, órgano normativo de supervisión y coordinación, y por sus delegaciones que funcionarán como unidades de auditoría interna en cada jurisdicción y en las entidades del sector Público Provincial. Los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos de la Constitución Podrán crear sus propias unidades de auditoría interna, pudiendo adoptar las normas y procedimientos técnicos + fijados por la Sindicatura General de la provincia y requerir su asesoramiento e intervenciones.

ARTICULO 114.- La Sindicatura General de la provincia será responsable del mantenimiento de un adecuado sistema de control interno, regido por los instrumentos de control normativo, incorporados en el plan de organización del Organismo y los reglamentos y manuales de procedimientos dados por la misma.

ARTICULO 115.- La Auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen posterior de acuerdo a normas de auditoría de las actividades financieras, administrativas y operativas a que hace referencia esta Ley, realizada por auditores integrantes de la Sindicatura General. La Sindicatura General mediante criterios objetivos, podrá realizar dicho examen en forma concomitante, como así mismo las autoridades máximas de cada jurisdicción y + organismos descentralizados podrán pedir la ampliación del control concomitante y auditorías especiales.

ARTICULO 116.- El modelo de control que aplique la Sindicatura deberá ser integrante e integrado, abarcar los aspectos presupuestarios, financieros, económicos, normativos y de gestión, la evaluación de programa, proyectos y operaciones y estar fundado en criterio de economía, eficiencia y eficacia.

ARTICULO 117.- Son funciones de la Sindicatura General de la provincia: 1.- Dictar y aplicar normas de control interno, las que deberán ser coordinadas con el Tribunal de Cuentas; 2.- Emitir las normas de auditoría interna y supervisar su aplicación; 3.- Realizar auditorías financieras, de legalidad en los procedimientos que afecten el patrimonio público y de gestión, investigaciones especiales, pericias de carácter financiero o de otro tipo, así como + orientar la evaluación de programas, proyectos y operaciones; 4.- Vigilar el cumplimiento de normas contables, dadas por la Contaduría General de la Provincia; 5.- Supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, facilitando el desarrollo de las actividades del tribunal de Cuentas de la Provincia; 6.- Establecer requisitos de calidad técnica para el personal de las unidades de auditoría interna; 7.- Aprobar los planes anuales de trabajo de las unidades de auditoría+ interna; 8.- Comprobar la puesta en práctica por los organismos controlados, de las observaciones y recomendaciones formuladas por las unidades de auditoría interna y acordadas con los respectivos responsables; 9.- Atender los pedidos de asesoría en materia de control y auditoría que le formule el poder Ejecutivo Provincial y las autoridades de las jurisdicciones y Entidades; 10.- Formular directamente a los órganos comprendidos en el Sector Público Provincial, recomendaciones + tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo y correcta aplicación de las reglas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficiencia y eficacia; 11.- Poner en forma inmediata en conocimiento del Gobernador de la Provincia los actos que se estimen pudieran acarrear significativos perjuicios al Patrimonio Público; 12.- Notificar al Gobernador de la Provincia todo acto que hubiera acarreado perjuicios al Patrimonio Público o ejecutado en contravención con las normas de + procedimiento.

ARTICULO 118.- La Sindicatura general podrá requerir de la Contaduría General de la Provincia y de los organismos del sector Público Provincial, la información que le sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Para ello todos los agentes y/o autoridades prestarán su colaboración, considerándose una conducta adversa como falta grave.-

ARTICULO 119.- La Sindicatura General deberá informar: 1.- Al Gobernador de la provincia y a las máximas autoridades de los otros poderes, sobre la gestión financiera y

operativa de los organismos respectivos; 2.- Al Tribunal de Cuentas, sobre la gestión cumplida por los entes bajo fiscalización de la sindicatura, sin perjuicio de atender consultas y requerimientos específicos formulado por el órgano de control externo; 3.- A la opinión pública en forma periódica.- +

ARTICULO 120.- La Sindicatura General de la Provincia estará a cargo de un funcionario denominado Síndico General de la Provincia. Será designado y removido por el Poder Ejecutivo Provincial; dependerá directamente del gobernador, con rango de Secretario de Estado.-

ARTICULO 121.- Para ser Síndico General de la provincia será necesario poseer título universitario en Ciencias Económicas, y una experiencia en la Administración Financiera y de Auditoría Pública no inferior a los cinco (5) años.-

ARTICULO 122.- El Síndico General será asistido por (1) un Síndico General Adjunto, quien lo sustituirá, en caso de ausencia, licencia, impedimento o renuncia.-

ARTICULO 123.- El Síndico General adjunto tendrá el rango de Subsecretaria, deberá contar los mismos requisitos que el Síndico General. Será designado y removido por el Gobernador a propuesta del Síndico General.-

ARTICULO 124.- Son atribuciones y responsabilidades del Síndico General de la Provincia: 1.- Representar legalmente a la Sindicatura General de la Provincia, personalmente o por delegación o mandato; 2.- Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Sindicatura General, en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal; 3.- Proponer la designación de personal con destino a la planta permanente, cuidando que exista una + equilibrada composición interdisciplinaria; 4.- Elevar anualmente al Gobernador el plan de acción; 5.- Informar al Tribunal de Cuentas de actos o conductas que impliquen irregularidades, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones.-

ARTICULO 125.- El Síndico General Adjunto cumplirá las funciones que le asigne el Síndico General, además del reemplazo del mismo en los casos previstos por la Ley.-

ARTICULO 126.- Serán designados por las autoridades competentes, a propuesta del Síndico General y dependerá funcionalmente de la Sindicatura General, en los casos en que el Estado Provincial tenga que designar Síndicos, comisiones de vigilancia u otros funcionarios de contralor, en: 1.- Sociedades anónimas que le otorgue derecho a la designación de Síndicos; 2.- Empresas o Sociedades del Estado; 3.- Organismos descentralizados.-

TITULO IX DE LA RESPONSABILIDAD (artículos 127 al 127)

ARTICULO 127.- Toda persona física que se desempeñe en el Sector Público Provincial, responderá por los daños económicos que sufra el Estado, conforme al Artículo 43° de la Constitución Provincial.-

TITULO X DISPOSICIONES VARIAS (artículos 128 al 131)

*ARTICULO 128.- Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la fecha en que se aplicará la presente Ley.

Modificado por:

[Ley 7.347 de San Juan Art.1](#)

(B.O.30-12-02)

* ARTICULO 129.- Nota de Redacción: Derogado por art. 2 de la Ley N° 7347.
(B.O.30/12/02).

Modificado por:

[Ley 7.212 de San Juan Art.1](#)

(B.O.09-01-02)

Derogado por:

[Ley 7.347 de San Juan Art.2](#)

(B.O.30-12-02)

* ARTICULO 130.- Las leyes números 2139, 2153 (t.o.) y cualquier otra que se oponga a la presente,regirán hasta que el Poder Ejecutivo determine la aplicación de la presente Ley.

Ref. Normativas:

[Ley 2.139 de San Juan](#)

REFERENCIA

Modificado por:

[Ley 7.347 de San Juan Art.3](#)

(B.O.30-12-02)

ARTICULO 131.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FIRMANTES

ELIZONDO-LIMA

ANEXO A: DECRETO ACUERDO N. 0030/03

San Juan, 28 de Julio de 2003. VISTO: La Ley N. 6905; y, CONSIDERANDO: Que el artículo 1. de la mencionada norma legal establece y regula la administración financiera, el control interno y responsabilidad de sus funcionarios. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2. del mismo instrumento legal, la administración aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.- Que el Título VI de la Ley de referencia, desarrolla los contenidos referidos al Sistema de Contrataciones del Estado Provincial. Que artículo 95. de la Ley 6905, dispone que el sistema de contrataciones gubernamental está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para obtener los bienes, obras y servicios que necesitan para realizar su gestión. Que el artículo 98. de la Ley N. 6905, establece que toda contratación compra, venta, locación, arrendamiento, suministro, etc. del Sector Público Provincial, se hará por regla general por licitación o remate público. Que asimismo, la mencionada norma legal determina las excepciones y prohibiciones tanto de contratistas como de contratantes.(SIGUE EN CAMPO "TEXTO").....

.....(VIENE DE CAMPO "SANCION").....Que es intención del Gobierno de la Provincia llevar a cabo una adecuación de la normativa que rige las contrataciones teniendo fundamentalmente en cuenta los principios y normas que rigen la reforma del Estado Provincial y las políticas fijadas en la Ley de Administración Financiera y el Control del Sector Público Provincial.- Que resulta necesario establecer procedimientos de contrataciones teniendo + fundamentalmente en cuenta los principios y normas que rige la reforma del estado Provincial y las políticas fijadas en la Ley de administración Financiera y el Control de del Sector Público Provincial.- Que resulta necesario establecer procedimientos de contrataciones que permitan llevar a cabo los trámites con mayor celeridad, simplicidad y transparencia, incorporando las últimas inovaciones tecnológicas, incorporando nuevas modalidades de contratación y fijando reglas claras y precisas que disminuyan el margen de discrecionalidad del funcionario público.- Que la implementación de los sistemas informáticos permitirán obtener los bienes y servicios que requiere, mediante trámites que disminuyan el costo administrativo de los mismos. Que la incorporación de nuevas formas de publicidad y difusión de los procedimientos contrataciones, contribuye a optimizar el proceso de modernización y transparencia de la actividad estatal, fortaleciendo el control público sobre tales actos. Que el presente Decreto Acuerdo tiende a asegurar el compromiso y responsabilidad de los funcionarios intervinientes en todas las etapas de la contratación, así como la debida participación de los destinatarios finales de los insumos, en la evaluación de ofertas y en la recepción de los bienes y servicios. POR ELLO: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA:

ARTICULO 1.- Apruébase en todas sus partes la reglamentación del Título VI, artículos 95. al 105 de la Ley N. 6905, de administrarción Financiera de la Provincia que forma parte del presente Decreto Acuerdo y que constituye la "REGLAMENTACION DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES DEL SECTOR PUBLICO".

ARTICULO 2.- Dispónese la aplicación obligatoria de las disposiciones que se aprueban por el presente Decreto Acuerdo y que, como Anexo, forma parte del mismo a todas las contrataciones en los que sean parte los organismos detallados en el artículo 8. inciso 1 de la Ley mencionada en el artículo anterior.

ARTICULO 3.- Deróganse a partir de la entrada en vigencia de este instrumento legal, todas aquellas normas legales referentes a contrataciones que se contrapongan con la reglamentación aprobada por el presente Decreto Acuerdo.

ARTICULO 4.- El presente Decreto Acuerdo comenzará a regir a partir de los treinta (30) días de publicado, para las contartaciones que a partir de esa fecha se autoricen, y para las que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria.

ARTICULO 5.- Todos los sistemas informáticos previstos en el Anexo del presente Decreto Acuerdo serán implementados en forma progresiva por la Oficina Central de Contrataciones , dependientes de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, en la medida que se implemente el SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA (S.I.I.F.), desarrollado en el marco del Proyecto TRADFIN.-

ARTICULO 6.- Facúltase a la Secretaría de Hacienda y Finanzas para que arbitre, a través de las áreas de su dependencia, los mecanismos administrativos legales

necesarios para la implementación del reglamento que se apreba mediante el presente Decreto Acuerdo.-

ARTICULO 7.- Comuníquese y dése al Boletín Oficial para su publicación.-

FIRMANTES

ACOSTA-CONTI-RAGO-VELASCO-GIRONES DE SANCHEZ-LO CASIO

Nombre de archivo: LEY J 006905 1998 12 03.1E
Directorio: C:\Users\vretamar.EXO015\AppData\Local\Temp\SolidDocuments\pid_4156\SolidConverterPDF
Plantilla: C:\Users\vretamar.EXO015\AppData\Roaming\Microsoft\Plantillas\Normal.dotm
Título: Documento sin título
Asunto:
Autor: ncortez
Palabras clave:
Comentarios:
Fecha de creación: 27/05/2013 8:02:00
Cambio número: 2
Guardado el: 27/05/2013 8:02:00
Guardado por: ncortez
Tiempo de edición: 1 minuto
Impreso el: 27/05/2013 9:13:00
Última impresión completa
Número de páginas: 23
Número de palabras: 10.188 (aprox.)
Número de caracteres: 58.382 (aprox.)